

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen del recurso de apelación presentado por el Procurador de la Administración en contra de la Providencia de 21 de octubre de 2019, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, Corregida, interpuesta por el Licenciado Javier Alcides De León, actuando en nombre y representación de ROSHELYN NIKOL VERGARA FRANCO, para que se condene al Ministerio de Educación (Estado Panameño), al pago de Dos Millones de Balboas (B/.2,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios derivados de la mala prestación del servicio público.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Mediante Vista Número 1414, de 2 de diciembre de 2019, visible a fojas 29 a 41 del expediente judicial, el apelante promuevé y sustenta oportunamente la alzada, solicitando a este Tribunal que, en virtud del artículo 50 de la Ley 135 de 1943, REVOQUE la Providencia de 21 de octubre de 2019, consultable a foja 24 del dossier y en su lugar NO ADMITA la demanda, toda vez que la misma no cumple los requisitos de admisibilidad.

Explica que la demandante pretende que se declare responsable al Estado, por conducto del Ministerio de Educación, por supuestos daños y perjuicios causados por la mala prestación del servicio público; y que a su vez fundamenta su demanda en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, que se refiere a las indemnizaciones por la responsabilidad del Estado por daños y perjuicios originados por infracciones cometidas por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, la cual requiere pronunciamiento judicial previo para ejercer la acción, en este caso la Sentencia 253 de 5 de octubre de 2018. Que para este tipo de demandas, la prescripción de la responsabilidad civil derivada del delito se basa en el artículo 1706 del Código Civil y es de un año desde la ejecutoria de la sentencia penal.

Cimienta el recurso, en que se incumplió con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 1706 del Código Civil, al presentar copia autenticada de la sentencia penal en la cual la parte actora fundamenta su pretensión, sin aportar constancia que la misma se encuentre debidamente ejecutoriada, por lo que no se puede establecer si efectivamente el proceso penal objeto de la acción presentada concluyó, pues no hay certeza si alguna de las partes involucradas en el proceso penal haya hecho uso del derecho de impugnación que posee en estos casos y si la acción contencioso administrativa pudiera ser entonces ejercitada prematuramente, lo que la haría extemporánea. Para demandas producto de la responsabilidad civil derivada del delito, el actor debió haber primero demostrado que la sentencia se encontraba ejecutoriada y en firme, para que se considere prueba válida en el proceso, lo que no ocurrió; tampoco demostró que considerando el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, realizó gestiones previas ante el funcionario que custodia las sentencias originales a fin de obtener dicha constancia y que le fuera negada.

Considera que la acción incumple lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 97 numeral 9 del Código Judicial, referente a la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y concepto de la violación, en relación a las normas regulatorias de las funciones propias de la institución demandada, que eventualmente podrían derivar en una responsabilidad por parte del